

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número.

2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda período de prórroga.

5. El período de prórroga se aplicará a los obligados al pago de las deudas a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, que no las hubieren satisfecho en los plazos señalados en los mismos, que podrán hacerlas efectivas, sin apremio, desde la finalización de dichos plazos de ingreso o voluntaria hasta la fecha de su ingreso, con el recargo del 10 por ciento del importe de la deuda; siendo este recargo incompatible con el de apremio sobre la misma deuda.

6. Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio, con el recargo del 20 por ciento sobre el importe de la misma.

Artículo 57.— 1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados, en el plazo de diez días desde la notificación.

2. Las cantidades cuyo plazo se aplase o fraccione devengarán, en todos los casos, el interés de demora vigente.

3. La falta de ingreso de las cantidades aplazadas o fraccionadas determinará la exigibilidad en vía de apremio de la totalidad de la deuda pendiente.

Artículo 58.— 1. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria, cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, aportando el requerimiento de pago efectuado por la Administración municipal.

c) Plazo o plazos de aplazamiento o fraccionamiento que se solicita, que no podrá exceder de cinco años, a partir de la fecha de notificación reglamentaria del débito.

d) Garantía suficiente.

2. Para las personas físicas, podrá acordarse discrecionalmente, a instancia de las mismas, el aplazamiento o fraccionamiento sin prestación de garantía, cuando el reclamante alegare la imposibilidad de prestarla.

Artículo 59.— 1. Las garantías o requisitos a que se refieren los artículos anteriores deberán aportar con la solicitud o en el plazo de 10 días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión.

2. Transcurrido este plazo sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión.

3. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda, al menos, en tres meses el vencimiento del plazo o plazos concedidos y cubrirá, en todo caso, el importe de la deuda tributaria y el de los intereses de demora más el 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

Artículo 60.— 1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante el empleo de los siguientes medios:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.

c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

d) Giro postal.

e) Cualquier otro medio que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Los contribuyentes podrán utilizar cheques o talones bancarios o de Cajas de Ahorro para efectuar sus ingresos al Ayuntamiento. La entrega de los mismos sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

4. Los cheques o talones que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento, por un importe igual a la deuda que satisfagan.

b) Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.

c) Estar fechados en el mismo día, o en los dos anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.

d) Certificados o conformes por la entidad librada.

5. Los pagos por transferencia bancaria deberán efectuarse por un importe igual al de la deuda; habrán de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos efectivos de las deudas tributarias que hayan de realizarse en la Tesorería municipal, podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento consignando en dicho ejemplar la oficina de correos o estafeta en la que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por ese medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 61.— El pago de los tributos periódicos que son objeto de

notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro.

Artículo 62.— 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

Los justificantes de pago en efectivo serán:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago.

c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorros autorizados.

d) Los resguardos provisionales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.

e) Los efectos timbrados.

f) Las certificaciones de recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.

g) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

Artículo 63.— 1. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 56 de esta Ordenanza, no se hubiese satisfecho la deuda.

2. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.

b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 64.— 1. La providencia de apremio es el acto del Tesorero municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2. Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

d) Falta de la notificación reglamentaria de la liquidación.

e) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

Artículo 65.— 1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía-Presidencia, en la Caja municipal o en la General de Depósitos.

La garantía que se preste por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, lo será por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 por ciento de ésta para cubrir el recargo de apremio y costas de procedimiento.

2. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido, en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

TITULO IV.— INSPECCION

Artículo 66.— Corresponde a la Inspección de tributos la investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración, realizando, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que, directa o indirectamente, conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 67.— Las actuaciones de la Inspección de tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas.

Artículo 68.— Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancias para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

Artículo 69.— Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 70.— 1. Las actas de inspección, que podrán ser previas o definitivas, son aquellos documentos que se extienden por la Inspección de tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que se estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo, o bien declarando correcta la misma.

2. En las actas de inspección se consignarán:

a) Lugar y fecha de su formalización.

b) La identificación personal de los actuarios que la suscriban.

c) El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda y el carácter o representación con que comparece.

d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.

e) La regularización que, en su caso, la Inspección estime procedente de las situaciones tributarias.